



Expediente: **057561010136**
Radicado: **RE-01759-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/05/2022** Hora: **12:45:50** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 057561010136, reposa la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-0229 del 25 de enero de 2011, a la empresa Procecal S.A. para la explotación de mármoles y calizas en el corregimiento de La Danta, municipio de Sonsón, posteriormente modificada por la Resolución No. 112-2471 del 27 de mayo de 2016, para la inclusión de una planta de beneficio.

SITUACIÓN FÁCTICA

Dentro de las actividades propias de control y seguimiento como autoridad ambiental a la licencia Ambiental otorgada a la empresa Procecal S.A, se realizó la evaluación de los informes de cumplimiento ambiental del año 2020 (Radicado CE-04398 del 14 de marzo de 2022), del primer semestre del año 2021 (Radicado CE-17661 del 5 de octubre de 2021) y del segundo semestre del año 2021 (Radicado CE-03877 del 7 de marzo del 2022).

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sanccionatorio Ambiental

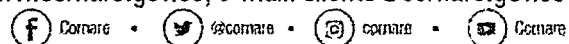
Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co





LO ACTUADO POR CORNARE

CORNARE, a través del equipo técnico de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales ha realizado control y seguimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental de las cuales se han generado las siguientes actuaciones:

- Que mediante Resolución No. 112-4132 del 21 de septiembre de 2018, Cornare resolvió imponer medida preventiva de amonestación escrita respecto al cumplimiento del plan de manejo ambiental que solo cumplía con el 16% de las actividades, cumple parcialmente los programas de manejo de vías, manejo de residuos sólidos, manejo paisajístico, manejo de suelo, manejo de flora y fauna y manejo de estériles, escombros y no dió cumplimiento a los programas de manejo de aguas lluvias, manejo de ruido, manejo de aire y gestión social, entre otros.
- Que mediante la Resolución No. RE-03058 del 18 de mayo de 2021, Cornare impone a la sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de un nuevo proceso de la planta de beneficio y adecuación de la zona de acopio, llevadas a cabo en el predio denominado mina El Dorado, ubicado en el corregimiento de la Danta, municipio de Sonsón, Antioquia, ya que, aunque la zona se observa geotécnicamente estable y tanto el material orgánico descapotado, como la tierra removida para la explanación, estaban siendo depositados de manera adecuada, delimitando el área intervenida; la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto no contempla la construcción de este patio y a la fecha la empresa no ha informado de esta nueva actividad y/o intervención. Además, se suspendieron las actividades de Adecuación de la zona de acopio, puesto que se evidencia que no se estaba respetando el debido retiro a la fuente hídrica localizada en el costado sur de la zona de explotación, ya que el límite del área intervenida se encuentra aproximadamente a tres (3) metros del cauce de esta fuente.
- Que mediante la Resolución No. RE-01392 del 5 de abril de 2022, Cornare resuelve LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades del nuevo proceso de la planta de beneficio y adecuación de la zona de acopio, llevadas a cabo en el predio denominado Mina El Dorado, autorizando a la empresa reactivar las actividades en dicho proyecto con total apego a sus obligaciones ambientales; se le reitero a la empresa que, si dentro de las funciones de control y seguimiento que Cornare realice a lo establecido en el presente acto, se determine que la empresa no da cumplimiento a cabalidad a dichas recomendaciones, se dará aplicación a las disposiciones de Ley 1333 de 2009, a que haya lugar.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Que, conforme a lo anterior el equipo técnico de la oficina de licencias y permisos Ambientales, realizó control y seguimiento a la Resolución No. 112-0229 del 25 de enero de 2011, por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a la empresa Procecal S.A y a los informes de cumplimiento ambiental del año 2020 (Radicado CE-04398 del 14 de marzo de 2022), del primer semestre del año 2021 (Radicado CE-17661 del 5 de octubre de 2021) y del segundo semestre del año 2021 (Radicado CE-03877 del 7 de marzo del 2022); de la cual se generó el informe técnico No. IT-02689 del 29 de abril de 2022, el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)"*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las





sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) *Amonestación escrita* (...)

Finalmente, la Ley 1333 de 2009, precisó en su artículo 37 que la medida preventiva de Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.*

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que para tal fin se elabora un Estudio de Impacto Ambiental en el que se identifican aquellas afectaciones al medio ambiente que se derivarían de la ejecución de dichos proyectos, obras o actividades, y se establecen una serie de medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, compensar y manejar dichos efectos ambientales, las cuales, finalmente, se plasman en un Plan de Manejo Ambiental y en un Plan de Monitoreo y Seguimiento. Todas las acciones y medidas propuestas en dichos planes se constituyen en obligaciones cuando se otorga la respectiva licencia ambiental, las cuales debe cumplir el titular de la misma durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental impone a la autoridad ambiental competente el deber de actuar y tomar las medidas correspondientes en aplicación del principio de prevención, para impedir la continuación de una situación que atenta contra el medio ambiente, toda vez que se entiende que tales incumplimientos implican la generación de afectaciones al medio ambiente.

Que se le ha solicitado al titular el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el componente abiótico (manejo de residuos sólidos), componente biótico, componente socioeconómico y en los documentos allegados, el usuario no ha presentado lo relacionado con la ejecución del plan de inversión del 1%, aprobado en la Resolución 03058-2021, para el cual se otorgó un plazo de 90 días.

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia Ambiental:

Tabla No 1, Plan de Manejo Ambiental, Resolución No. 112-0229 del 25 de enero de 2011

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	PARCIAL
Manejo de aguas lluvias			x
Manejo de aguas residuales domésticas.			x
Manejo de vías			x
Manejo de residuos sólidos.			x
Manejo paisajístico			x
Manejo del suelo	x		
Manejo de fauna y flora			x
Manejo de ruido	x		

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Manejo de aire			x
Manejo de voladura	x		
Manejo de estériles			x
Gestión social			x
TOTAL	3	0	9
%	25%	0%	75%

Tabla No 2, Plan de Monitoreo y Seguimiento, Resolución No. 112-0229 del 25 de enero de 2011

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	PARCIAL
Seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas			x
Seguimiento a las señalizaciones viales	x		
Seguimiento al tratamiento de aguas lluvias		x	
Limpieza sistema de drenaje (cunetas)		x	
Seguimiento a la siembra de áreas a reforestar y las diferentes barreras			x
Seguimiento al manejo de residuos sólidos		x	
TOTAL	1	3	2
%	17%	50%	33%

A continuación, se relaciona el resumen del estado de cumplimiento de los compromisos adquiridos del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento, de acuerdo a la Resolución 112-2471 del 27 de mayo de 2016, por medio de la cual se modifica la licencia ambiental para la inclusión de una planta de beneficio.

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	PARCIAL
Programa manejo de material particulado	x		
Programa Manejo de ruido	x		
Programa Manejo de aguas	x		
Programa para el manejo seguridad industrial y salud ocupacional	x		
Programa para el manejo de la fauna			x
TOTAL	4	0	1
%	80%	0%	20%



Tabla No 4, Plan de monitoreo y seguimiento, Resolución No. 112-2471 del 27 de mayo de 2016
(modificación de licencia ambiental – inclusión planta de beneficio)

ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	PARCIAL
Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de material particulado	x		
Programa para el Manejo de la generación de ruido	x		
Programa monitoreo y seguimiento manejo de agua			x
Plan de Compensación			x
Plan de inversión del 1%		x	
TOTAL	2	1	2
%	40%	20%	40%

Con todo lo anterior, se evidencian incumplimientos reiterados, por lo tanto este despacho considera pertinente para la efectiva prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos del proyecto la imposición de la Medida preventiva de Amonestación escrita ya que, esta Corporación debe ser garante como encargada del manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y de riesgo.

Que, en ese orden de ideas, la medida preventiva de "Amonestación escrita", resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", identificada con Nit. No. 800.178.319-0, a través de su representante legal el señor RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ, titular de la licencia Ambiental otorgada mediante la resolución No. 112-0229 del 25 de enero de 2011, modificada por la resolución No. 112-2471 del 27 de mayo de 2016; para el proyecto en operación, haciéndole un llamado de atención sobre el cumplimiento de obligaciones adquiridas en el instrumento.



PRUEBAS

- Radicado CE-17261 del 5 de octubre de 2021, por medio de la cual la empresa envía el informe de cumplimiento ambiental del primer semestre de 2021.
- Radicado CE-17276 del 5 de octubre de 2021, por medio del cual la empresa envía respuesta a los requerimientos CS-100-7234-2020, que corresponde al reporte del principio de valoración de costos ambientales para la mina El Dorado, de los periodos 2020-2 y 2021-1.
- Radicado CE-17716 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual la empresa envía el reporte de actividades realizadas en la Mina El Dorado, mediante la resolución 05160-2021 del 4 de agosto que, autoriza un cambio menor de una licencia ambiental.
- Informe técnico con radicado IT-011220 del 28 de febrero de 2022, donde se evalúa información del radicado CE-7276 del 5 de octubre de 2021, por medio de la cual la empresa envía respuesta a los requerimientos CS-100-7234-2020, que corresponde al reporte del principio de valoración de costos ambientales para la mina El Dorado, de los periodos 2020-2 y 2021-1.
- Radicado CE-03877 del 7 de marzo del 2022, por medio del cual la empresa envía el informe de cumplimiento ambiental del segundo semestre del 2021 (ICA 2021-2).
- Radicado CE-04398 del 14 de marzo de 2022, por medio del cual la empresa envía respuesta a los requerimientos del artículo tercero de la Resolución 03058 del 2021, y allega los informes de cumplimiento ambiental del primer y segundo semestre de 2020 (ICAS 2020-1 y 2020-2).
- Informe técnico No. IT-02689-2022, que realiza el control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la Sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", identificada con Nit. No. 800.178.319-0, a través de su Representante Legal el Señor RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ, titular de la licencia ambiental para el proyecto minero de explotación de materiales metamórficos, que se desarrolla en las veredas La Danta y La Mesa del Municipio de Sonsón y las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, bajo el contrato de concesión minera No, HFRDD-03, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de





manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por las razones expuestas en la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad PROCECAL, para de ahora en adelante en los informes de cumplimiento ambiental ICA, relacione los programas aprobados en la Resolución No. 112-0229 del 25 de enero de 2011 y los programas aprobados en la Resolución No. 112-2471 del 27 de mayo de 2016 de manera independiente, dado que como se están presentando no se logra identificar a que Resolución pertenecen y que actividades fueron aprobadas, esto con el fin de un debido orden documental.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad PROCECAL, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones en el próximo informe de cumplimiento ambiental:

Programa de manejo de flora

Relacionar la siguiente información de las especies establecidas:

1. Del listado de especies allegado mediante el radicado 112-1928 del 10 de abril de 2019, informar cuáles fueron las especies que se eliminaron porque no fueron sembradas por el usuario, sino que ya estaban en el predio.
2. Informar claramente porque se aumentó el número de individuos, si inicialmente se relacionó 481 (112-1928-2019) y luego se presentan 523 individuos.
3. Ajustar la información de la GDB con las especies que realmente se establecieron en el 2014 y eliminar los registros de especies que ya se encontraban con anterioridad en el predio
4. Allegar el documento Excel, tal cual se presentó en el radicado 112-1928 del 10 de abril de 2019, con el nombre común, nombre científico, diámetro, altura, estado de conservación, seguimiento, mantenimiento, etc y que esté acorde a la GDB





Programa de manejo de fauna

5. Allegar las actividades ejecutadas en el presente programa para el periodo 2021-I.

Plan de inversión del 1%

6. Presentar en cada informe de cumplimiento ambiental los avances y la ejecución del plan de inversión del 1%, además informar al usuario que el plan acogido y requerido mediante la Resolución 03058-2021, en el momento que implemente el plan de inversión del 1%, el presupuesto aprobado deberá ser ajustado con el IPC a costos actuales.

Componente abiótico

7. Presentar las evidencias los certificados de revisión técnico -mecánica y de gases de los vehículos que se movilizan en el proyecto.

Manejo de residuos sólidos

8. Para dar cumplimiento a los compromisos establecidos en el PMA, el Usuario debe llevar un control de las inspecciones realizadas a la adecuada separación de residuos, donde se evidencie, por ejemplo, fecha, registro fotográfico, hallazgos y soluciones.
9. Allegar los certificados de disposición final de los diferentes tipos de residuos debidamente firmada y rotulado, si bien la remisión demuestra que la gestión realizada, se hace necesario contar con el certificado de disposición final.
10. Teniendo en cuenta que El Usuario ha venido haciendo los reportes de residuos en el programa PMA – 05 PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE CAMPAMENTO, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, se le solicita a El Usuario realizar este reporte en un programa solo para el manejo de residuos.
11. El Usuario deberá allegar para los próximos ICAS el soporte de seguimiento realizado a los residuos.
12. Continuar con los procesos de capacitación al Personal, utilizar material didáctico e informativo, asimismo incluir en las carteleras informativas el tema de gestión integral de los residuos generados por el proyecto.

Sistema séptico:

13. Presentar las evidencias de mantenimientos semestrales a los sistemas sépticos, con una relación documental a estas actividades y del cómo se realiza su mantenimiento.

Plan de manejo de aguas

14. Corregir y nombrar los archivos entregados de acuerdo a la información entregada en el mismo documento ya que se presta para confusiones.
15. Allegar nuevamente las fichas de los formularios del ICA 1 de 2020 ya que en los anexos presentados no se presentan las mismas.





16. Las fotografías incluidas como soporte de los mantenimientos realizados deben contar con la fecha en la que se realizó, que permita verificar el periodo evaluado.
17. Dar cumplimiento con el acuerdo 229 del 2010 de CORNARE allegando el formulario de autodeclaración y registro de consumo de agua y vertimientos teniendo en cuenta las fechas establecidas por la Corporación para el reporte de la información así:
 - a) Del 01 al 10 de enero: Información generada entre el 01 de julio y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
 - b) Del 01 al 10 de julio: información generada entre el 01 de enero y 30 de junio del año en curso.
18. Presentar el formulario nacional de solicitud de concesión de aguas por medio del cual se otorgó la concesión de aguas para uso industrial de 0.44 l/s a captarse de la Quebrada Marengo con coordenadas X:915.256 y Y:1.132.248.
19. Presentar el Plan de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) de acuerdo al F-TA-84 Formulario simplificado para la elaboración del programa de uso eficiente y ahorro del agua, el cual puede encontrar en la página de la Corporación en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/> considerando la temporalidad del programa para un periodo de 10 años.

Componente socio-económico

20. Empezar a involucrar a las autoridades ambientales y municipales en los procesos de capacitación tanto como expositores, como asistentes. Así mismo, en las socializaciones del PMA involucrar las autoridades municipales y ambientales.
21. Indicar para la acción de Atención de sugerencias, felicitaciones, quejas o reclamos, el cumplimiento del 100% a cuantas PQR atendidas obedece y allegar los soportes respectivos, en caso tal, de que, para el periodo no se hayan generado, realizar la aclaración respetiva.
22. Para los próximos ICAS, allegar las evidencias de los medios audiovisuales que empleé en las capacitaciones como soporte a las actividades realizadas.
23. Se deberá allegar las acciones implementadas de seguimiento y monitoreo a los programas del componente socio-económico, presentar información de todos los programas.
24. Realizar de forma inmediata cerco con barreras vivas en la zona perimetral del proyecto, hacer concertación con propietarios que tengan ganado para que no se afecte el material sembrado, allegar las respectivas evidencias en los ICAS.
25. Allegar todas las evidencias de las capacitaciones realizadas con la Comunidad hasta la fecha, especificar que, temas se están abordando incluir el tema del paisaje y la mitigación que realizará el proyecto.





26. Informar a la Corporación hasta la fecha como se está dinamizando la economía local, con la contratación directa e indirecta, anexar las evidencias que se tengan. En la medida de lo posible favorecer la contratación local.
27. Informar hasta la fecha que PQRS se tiene por atender o están en trámite.
28. Presentar cronograma de actividades que se realizarán con la Comunidad y otros Actores este 2022, incluyendo las de responsabilidad social empresarial.
29. Informar a la Corporación que avance se tiene en las mesas de concertación donde se está trabajando las afectaciones con el parque Automotor de los proyectos mineros de la zona.
30. Entregar material informativo a la Comunidad de avance del proyecto y cumplimiento de las obligaciones socio-ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", para que en un término no mayor a 30 días calendario, indique la gestión realizada con los residuos ordinarios, reciclables y orgánicos aprovechables en el periodo 1-2021.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad PROCESADORA DE CALES "PROCECAL S.A.S", identificada con Nit. No. 800.178.319-0, a través de su Representante Legal el Señor RAFAEL FRANCO ORDOÑEZ, titular de la licencia ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057561010136
Fecha: 9 de mayo de 2022
Proyectó: Sandra Peña Hernández/ abogada Especializada

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co